

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY MARCO PARA PREVENIR Y SANCIONAR TODAS LAS FORMAS DE
DISCRIMINACIÓN, RACISMO E INTOLERANCIA**

**VARIAS SEÑORAS DIPUTADAS
VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

EXPEDIENTE N.º 20.174

NOTA: ESTE PROYECTO SE ENCUENTRA EN PROCESO DE REVISIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS Y ESTÁ SUJETO A MODIFICACIONES DE FORMA CUANDO ASÍ LO AMERITE. ADEMÁS, ESTÁ PENDIENTE QUE SE LE ASIGNE COMISIÓN PARA LA PUBLICACIÓN.

PROYECTO DE LEY

LEY MARCO PARA PREVENIR Y SANCIONAR TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN, RACISMO E INTOLERANCIA

Expediente N.º 20.174

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, define a los derechos humanos de la siguiente manera:

“Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos

humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos”.

Para los efectos del presente proyecto de ley, dicha definición representa un punto de partida conceptual, especialmente lo relativo a la inherencia de tales derechos sin discriminación alguna y especialmente a la interrelación, interdependencia e indivisibilidad de los mismos. A partir de esta, se comprende la igualdad y la prohibición de la discriminación, como atributos vinculados a la dignidad del ser humano y que, como ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son el resultado de su naturaleza única e idéntica.¹ En consecuencia, el reconocimiento de la igualdad de las personas constituye una tesis de principio sin la cual no es posible defender la existencia de los derechos humanos y constituye una obligación imperativa para el Estado la adopción de las medidas requeridas para eliminación de toda forma de discriminación tanto en sus disposiciones internas como su actuación, frente a la cual no existe justificación para su incumplimiento.²

En el caso del racismo como forma específica de discriminación, se manifiesta

¹ Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4. Párrafo. 55. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Voto Concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade. del 17 de setiembre de 2003. Serie A No. 18 Párrafo 60.

² La Corte IDH ha reconocido el derecho a la igualdad ante la ley y en la protección de los derechos y la prohibición de la discriminación como un componente del *ius Cogens* en los términos del artículo 53 de la Convención sobre el Derecho de los Tratados –Convenio de Viena de 1969-. De esta forma, frente a esta obligación, toda actuación contraria es considerada inexistente y no puede ser alegada. *Ibid.* Párrafo 100

como toda teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características raciales o étnicas de las personas como explicación de sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial. El vínculo que esta forma de discriminación ha tenido históricamente con la esclavitud, la trata de esclavos y los procesos de colonización a los que estuvieron expuestos importantes sectores de la humanidad, así como su vinculación actual con procesos de exclusión, subdesarrollo y empobrecimiento de las personas y las naciones,³ deriva en la existencia de obligaciones específicas por parte de los Estados y cuyo incumplimiento tampoco admite justificación por tratarse de normas imperativas de derecho internacional.⁴

Considerando la discriminación y el racismo esencialmente como fenómenos social, el presente proyecto de ley parte de que se trata de un fenómeno que posee características transversales que exigen un tratamiento multidimensional que aboga por un grado de coordinación general, por lo que las respuestas a ella, en particular en casos concretos, también deben ser coherentes entre los diversos tipos de discriminación.

Como bien afirma la Defensoría de los Habitantes en su introducción al Informe Anual para el periodo 2014-2015:

“Los derechos humanos no son meras aspiraciones de una sociedad,

³ Informe de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia. Durban, 31 de agosto a 8 de septiembre de 2001. Párrafos 13 y siguientes.

⁴ En este sentido, la prohibición del racismo es una de las normas de Jus Cogens reconocidas en el Derecho Internacional Público en los términos dispuestos en el artículo 53 de la Convención del Derechos de los Tratados –Convención de Viena-.

sino mínimos necesarios para asegurar el respeto a la dignidad de todas las personas, el fortalecimiento y la legitimidad de las instituciones democráticas y la generación de las condiciones necesarias para que todos y todas puedan desarrollar su propio proyecto de vida.

Parte de las obligaciones que asume el Estado al ratificar un tratado de derechos humanos, implica necesariamente el ejercicio de un control de convencionalidad. Dicho control no se agota con la mera cita de artículos de declaraciones, tratados y convenciones, ni con la adopción en el ámbito interno de reformas legales para incorporarlos al régimen jurídico nacional. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos ‘independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar (...), con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen, adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal que han sido reiterados en el presente caso’.

De esta forma, las interpretaciones de los órganos internacionales de derechos humanos respecto de los tratados de que Costa Rica es parte deben ser adoptados en las normas, jurisprudencia y políticas públicas en el ámbito interno. De dichas interpretaciones y análisis surgen estándares de derechos humanos que deben ser aplicados en el ámbito interno”.

De tal manera, corresponde a nuestro Estado armonizar de manera integral las disposiciones que nos brindan los distintos instrumentos de derecho internacional público de los derechos humanos en procura de instrumentalizar la lucha contra todo tipo de discriminación en defensa de seres humanos, que merecen ser respetados no solo por su pertenencia a colectividades religiosas, étnico-raciales, culturales, políticas o de cualquier otra naturaleza, sino por su fundamental condición de tratarse de seres humanos, que merecen ser tratados como tales.

El norte de este tipo de iniciativas debe tomar en cuenta la premisa de que en derechos humanos, todo punto de llegada, representa un nuevo punto de partida, en la defensa, tutela y promoción de derechos, pues la tarea es siempre inacabada y especialmente perfectible.

El proyecto busca subsanar omisiones importantes que presenta el ordenamiento jurídico en relación con la discriminación y el racismo, las cuales han sido reiteradamente señaladas por las órganos creados en virtud de los convenios en materia de derechos humanos. En este sentido, desde la emisión en el año 1993 de la Declaración y Plan de Acción de Viena, el Estado costarricense asumió la obligación de adoptar las medidas necesarias y de las políticas firmes destinadas a la prevención y erradicación de todas las formas racismo, xenofobia o formas análogas de intolerancia. Como parte de estas medidas, se insta a los países a la promulgación de leyes específicas que contemplen estas medidas, incluyendo la sanción penal y la creación de instituciones en el ámbito nacional.⁵

⁵ Plan de Acción de Viena. Párrafo 20.

En materia de legislación penal y concretamente en los supuestos de discriminación contemplados en la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (CERD por sus siglas en inglés), el Comité ha señalado reiteradamente la necesidad de modificar el tipo penal que sanciona la discriminación y los delitos relacionados con lucha contra los discursos de odio en el país, con el fin de aplicar una sanción proporcional a la gravedad de la conducta.⁶

El proyecto reforma el artículo 380 del Código Penal que sanciona la discriminación en el país, previendo no sólo la discriminación por los motivos cubiertos por la CERD, procurando una comprensión más integral del fenómeno social de la discriminación y el racismo.

Asimismo, el proyecto en consideración contempla también la sanción ante crímenes y lenguaje de odio, a partir de la adición al Código Penal de los artículos 380 bis y 380 ter del, lo cual no representa en lo absoluto una vulneración a las libertades y derechos consagrados tanto en la legislación nacional como en los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos en materia de libertad de expresión y libertad de prensa. Si no más bien, un uso adecuado de los medios de información para evitar la incitación, vanagloria, apología o elogio de crímenes o perpetradores de los mismos en detrimento de los derechos humanos

⁶ Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Observaciones finales sobre los 19° a 22° informes periódicos de Costa Rica*

de un determinado colectivo social, como fue el tristemente célebre y reprochable caso en la década de los noventa, de la *Radio Télévision Libre des Mille Collines* en Ruanda, la cual transmitía programas de corte racista y mensajes de odio y exterminio hacia las personas del colectivo social tutsi. Ejemplo que constituye claramente una excepción por el contenido de sus programas y que no debe ser aceptado en una sociedad libre, democrática y pluralista como la nuestra, que ha elevado a rango constitucional su condición de pluriétnica y multicultural.

Precisamente, la Relatoría Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión, ha reseñado en su Informe *“Las Expresiones de Odio y la Convención Americana de Derechos Humanos”* (2004) que:

“Las expresiones de odio o el discurso destinado a intimidar, oprimir o incitar al odio o la violencia contra una persona o grupo en base a su raza, religión, nacionalidad, género, orientación sexual, discapacidad u otra característica grupal, no conoce fronteras de tiempo ni espacio. De la Alemania nazi y el Ku Klux Klan en Estados Unidos, a Bosnia en los noventa y el genocidio de Ruanda en 1994, se han empleado expresiones de odio para acosar, perseguir o justificar privaciones de los derechos humanos y, en su máximo extremo, para racionalizar el asesinato. Tras el Holocausto alemán, y con el crecimiento de Internet y de otros medios modernos que facilitan la divulgación de expresiones de odio, muchos gobiernos y organismos intergubernamentales han tratado de limitar los efectos perniciosos de este tipo de discurso. Sin embargo, estos esfuerzos chocan naturalmente con el derecho a la libertad de expresión garantizado por numerosos tratados,

constituciones nacionales y legislaciones internas.

En las Américas, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé un amplio grado de libertad de expresión al garantizar el derecho a ‘buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole’. El artículo 13 protege esta libertad al proscribir la censura previa y las restricciones indirectas, y permitir únicamente la posterior imposición de responsabilidad en un conjunto pequeño y definido de excepciones, como las destinadas a proteger la seguridad nacional, el orden público y los derechos y la reputación de los demás. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han mejorado la definición de esta libertad a través de su jurisprudencia en las décadas recientes”.

De la misma forma, a petición de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), en el año 2011 en Viena, Austria, se realizó un Taller de expertos sobre la prohibición de la incitación al odio nacional, racial y religioso, el cual es claro en establecer lo siguiente:

“Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estarán prohibidas por la ley’ La aplicación del artículo 20, párrafo 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas se ha convertido en una cuestión importante del derecho internacional. En primer lugar, la lucha contra la incitación al odio por motivos de origen racial o nacional ha demostrado una mayor capacidad para

armonizar las políticas nacionales que la lucha contra el odio religioso. Más que posiciones de principio y afirmaciones solemnes, lo que se necesita es adoptar una actitud más reflexiva que permita tener en cuenta y estimular los contextos y situaciones locales. Con el presente informe se pretende contribuir a la promoción de los derechos fundamentales despertando un interés nuevo en las cuestiones concretas que esos contextos y situaciones plantean.

La libertad de expresión goza de reconocimiento internacional, y se consagra en el artículo 19 del Pacto, como uno de los principales pilares de los derechos fundamentales y de las democracias. En la jurisprudencia, especialmente la europea, se recuerda que su propósito es proteger aquellas ‘informaciones’ o ‘ideas’ que resultan hirientes, molestas o inquietantes. También se admite, sin embargo, que esa libertad puede desembocar en abusos y dar lugar a las consiguientes limitaciones, siempre que estas últimas estén justificadas en el marco de los principios internacionales”.

Este tema ha sido ampliamente estudiado en Europa; sin embargo nuestro país no se encuentra exento de extremismos que puedan conducirnos en esa dirección, más aún cuando el recrudecimiento de la violencia y la intolerancia a nivel mundial, ha dado un significativo salto en los últimos años, el cual como sociedad no podemos obviar, más aun tomando en consideración lo que esclarece el activista español Esteban Ibarra en el *Informe Raxen*⁷ del Movimiento contra la

⁷ Disponible en: <http://www.movimientocontralaintolerancia.com/html/raxen/raxen.asp>

Intolerancia , con relación a las víctimas de este tipo de crímenes:

“En los delitos de odio, las víctimas son intencionalmente seleccionadas por motivo de intolerancia. Se les inflige un daño físico y emocional incalculable, atemorizando a todo el colectivo y amenazando la seguridad de todos los ciudadanos. Reconocer su existencia, implica señalar que un delito de odio puede ser cualquier delito realizado contra personas, colectivos sociales y/o sus bienes, cuando la víctima o el objetivo del delito hayan sido seleccionados por prejuicios o animadversión a su condición social, por vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido por su origen nacional, étnico, su idioma, color, religión, identidad, género, edad, discapacidad, orientación sexual, indigencia, enfermedad o cualquier otro factor heteróforo, enviando a todos los miembros del grupo al que pertenece la víctima un potente mensaje de amenaza e intolerancia.

Afirman con acierto en la OSCE y en el Consejo de Europa que ‘los delitos de odio representan la manifestación más insidiosa de intolerancia y discriminación, basada en la raza, el sexo, el lenguaje, la religión, la creencia, el origen nacional o social, la orientación sexual, la discapacidad o en otras materias similares. La expresión violenta de estos prejuicios puede tomar forma de agresión, asesinato, amenazas, o daños a la propiedad, como incendio, profanación o vandalismo. Este término se utiliza para abarcar las manifestaciones violentas de intolerancia y discriminación que dañan a los individuos, sus propiedades y el grupo con el que se identifican a sí mismos, ya sean

musulmanes, judíos, inmigrantes africanos o árabes, roma, gay o miembros de cualquier otro grupo.'

La víctima del crimen de odio, es seleccionada por su agresor, generalmente un neonazi o un cabeza rapada, bien por su aspecto, ser negro o llevar rastas por ejemplo, por su ideología o creencias, como ser antifascista, musulmán o judío, por su origen nacional, ser inmigrante o refugiado, por su orientación sexual, como el caso de los gais, lesbianas o transexuales, condición de pobreza (los sin techo), por enfermedad o minusvalía o cualquier otra condición o circunstancia que al intolerante le lleve a negar la dignidad y derechos de estas personas, e incluso a considerar que son 'vidas sin valor' en la más pura interpretación nazi de la existencia humana, conllevando su deseo de matarles o agredirles gravemente. La víctima no suele ser consciente de que está en peligro cuando está delante de su agresor o agresores. No suele defenderse. Puede no llegar a cruzar ni una sola palabra con sus atacantes. No es consciente de estar ante depredadores.

La víctima del delito de odio, especialmente de la violencia, ha padecido singularmente un significativo abandono. Nadie duda de que obtengan un juicio justo, pero tras la posible notoriedad del suceso, si es el caso, la víctima no sólo vive el abandono social a su suerte, sino que suele sufrir la estigmatización o etiquetamiento justificador de su desgracia, la soledad y falta de apoyo psicológico, la desinformación sobre el proceso seguido ante el crimen que padece, las múltiples

presiones a las que se somete en el mismo e incluso, durante el juicio oral o en el revivir del drama padecido. Entendemos lógico reclamar una intervención positiva del Estado, cuya responsabilidad subsidiaria en una sociedad democrática es obviamente exigible de manera que sea restauradora, reparadora o al menos paliativa. No se alcanza a entender los avances, loables, que han tenido las víctimas del terrorismo y de la violencia de género, mientras que la víctima del delito de odio y discriminación carece de atención específica”.

Por otra parte, como fundamento complementario en materia de derecho comparado, nos amparamos en el Dossier 01-2016⁸, del cual extraemos algunas consideraciones de interés que sustentan lo oportuno de un marco normativo integral en esta materia que enriquezca el marco jurídico nacional.

Así, resaltamos que el derecho de toda persona a tener una identidad y no ser discriminado por razón de su etnia, de su cultura o de su religión, se encuentra normado o regulado en instrumentos jurídicos internacionales y nacionales que así los protegen.

Toda nación es pluricultural por haberse venido formando a partir de los contactos entre distintas comunidades de vida y que aportan sus modos de pensar, sentir y actuar. Partiendo de ese hecho histórico, el derecho a la identidad y a la no

⁸ Elaborado por el Dr. Mauricio Camacho Masís, Coordinador de la Unidad de Legislación Extranjera y Derecho Comparado del Centro de Investigación Legislativa (CEDIL), revisión final MSc Isabel Zúñiga Quirós, Jefa del CEDIL, Autorizado por Licda. Edith Paniagua Hidalgo, Directora, Departamento de Servicios Bibliotecarios, Documentación e Información Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. 27 de Enero 2016.

discriminación ha sido incorporado en una serie de instrumentos internacionales vinculantes y no vinculantes de derechos humanos.

Con la aprobación por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Unesco, 2016) en el año de 1948, es cuando se reconoce formalmente como un derecho humano, el principio de igualdad y de la no discriminación tal y como se estipula en el artículo 2):

Artículo 2

1. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (Unesco, 2016, pág. p 3).

[...]

Asimismo el artículo 7 de la misma declaración en cuanto a este mismo principio establece lo siguiente:

[...]

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal condición (pág. p 10)

[...]

El artículo 18 de esa declaración en cuanto a la libertad de pensamiento,

conciencia y religión, establece lo siguiente:

[...]

este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia. (pág. p 14)

[...]

El artículo 27 establece en cuanto a la libertad cultural de la siguiente forma:

[...]

Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. (pág. p 19)

[...]

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de la (OEA) y sus reformas, establece en el artículo 1 la obligación de respetar los derechos de las personas, la cual es definida de la siguiente forma:

[...]

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su

libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (OEA, 2016, pág. p. 1)

[...]

En cuanto a la libertad de conciencia y religión el artículo 12 regula este derecho humano fundamental en los siguientes términos:

[...]

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión.

Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

2. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. (OEA, 2016, pág. p. 6)

[...]

El artículo 24 contiene el principio de igualdad ante la ley todos tenemos derecho sin discriminación alguna a igual protección de la ley.

El artículo 42 de esta convención en cuanto a la regulación y protección de los derechos económicos, políticos y culturales, establece:

[...]

3. *Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. (OEA, 2016, pág. p. 14)*

[...]

Otro instrumento jurídico internacional que se refiere al tema es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ohchr.org, 2016) (el Pacto), en el artículo 2, inciso 2) se obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas necesarias, y en particular medidas legislativas, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos enumerados en el Pacto. El cual literalmente dice:

[...]

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos. (Ohchr.org, 2016)

[...]

En el mes de diciembre 2008, en Costa do Sauipe, Bahía Brasil, sesionó la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Carcelarias del Parlamento Latinoamericano, conocido como Parlatino.

Como tema central se trató el resurgimiento del Antisemitismo en el mundo que deviene en el incremento de ataques verbales y físicos contra personas e instituciones judías.

El impacto de esos hechos en América Latina quedó plasmado en la Declaración Conjunta contra todo tipo de Discriminación y Racismo. Según dispone la Declaración el:

[...]

Antisemitismo es una percepción determinada de los judíos, que puede expresarse como odio a los judíos. Las manifestaciones retóricas y físicas del antisemitismo, se dirigen contra individuos Judíos y no judíos y o contra sus propiedades, instituciones comunitarias y locales

religiosos judíos. (Parlatino , 2016)

[...]

Es decir el antisemitismo, consiste en la hostilidad hacia los judíos, basados en criterios religiosos, raciales, culturales y étnicos.

Argentina:

Se establece la elevación del mínimo y el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o Leyes complementarias cuando sea cometido por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

Se reprime con pena de prisión, los que participaren en una organización o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma, al igual que quienes por cualquier medio alentaren o iniciaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas.

En cuanto a política pública en el año 1995, mediante la Ley 24.515, el Estado argentino crea el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) como organismo descentralizado. Este organismo comenzó sus tareas en el año 1997 y, desde el mes de marzo de 2005, por Decreto Presidencial 184, se ubicó en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Bolivia

El Estado Plurinacional de Bolivia es plurilingüe multiétnico y pluricultural. Bolivia promueve la interculturalidad y así se establece expresamente en el artículo 10 de la Constitución Política el cual lo manifiesta en los siguientes términos:

[...]

1. Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz, así como la cooperación entre los pueblos de la región y del mundo, a fin de contribuir al conocimiento mutuo, al desarrollo equitativo y a la promoción de la interculturalidad, con pleno respeto a la soberanía de los estados.

El Reglamento de Ley contra el Racismo y toda forma de discriminación 762, 5 de enero de 2011, establece en el artículo 15 como faltas en el ejercicio de la función pública las agresiones verbales por motivos racistas o discriminatorios con la intención de ofender la dignidad del ser humano, denegación de acceso al servicio, entendido como la restricción o negación injustificada o ilegal de un servicio por motivos racistas o discriminatorios, maltrato físico, psicológico y sexual por manifestaciones racistas o discriminatorias.

El artículo 281 septies del Código Penal boliviano, establece que la persona que por cualquier medio difunda ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, o que promuevan y/o justifiquen el racismo o toda forma de discriminación, por los motivos descritos en los Artículos 281 quinquies y 281 sexies, o incite a la violencia, o a la persecución, de personas o grupos de personas, fundados en

motivos racistas o discriminatorios, será sancionado con la pena privativa de libertad de uno (1) a cinco (5) años.

La sanción será agravada en un tercio del mínimo y en una mitad del máximo, cuando el hecho sea cometido por un servidora o servidor, o autoridad pública. II. Cuando el hecho sea cometido por una trabajadora o un trabajador de un medio de comunicación social, o propietario del mismo, no podrá alegarse inmunidad ni fuero alguno.

Colombia

Ley 115 de 1994, la Ley 115 define y desarrolla la organización y la prestación de la educación. En el artículo 55 se define la etnoeducación como la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autónomos. Se estipula así que la etnoeducación tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, protección y uso adecuado de la naturaleza, sistemas y prácticas comunitarias de organización, uso de las lenguas vernáculas, formación docente e investigación en todos los ámbitos de la cultura.

Ecuador

El delito de odio se encuentra incorporado en la legislación ecuatoriana en el artículo 81 de la Constitución Política. La reforma en referencia consistió en tipificar el delito de odio de manera expresa, y sancionar a la persona que públicamente incitase al odio, desprecio o cualquier forma de violencia moral o física contra otra persona en razón del color de su piel, su raza, sexo, religión,

origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad.

El delito de odio es una modalidad de crimen de lesa humanidad, puesto que quien lo comete considera que su víctima carece de valor humano a causa de su color, sexo, orientación sexual, género, identidad de género, origen, origen étnico, status civil, nacimiento, impedimento físico o mental, condición social, religión, edad, creencias religiosas o políticas.

El artículo 212- D establece penas de prisión de seis meses a tres años y pérdida de los derechos políticos por igual al de la condena a las autoridades y a las instituciones públicas nacionales, regionales o locales promover o incitar la discriminación racial. De la violación de esta prohibición serán responsables las mencionadas autoridades, los representantes legales o los directivos de dichas instituciones.

España

La Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, Código Penal establece y regula en el artículo 510 penas de prisión a los que provoquen discriminación que inciten al odio y violencia y expresamente señala los motivos antisemitas, la norma literalmente dice:

[...]

1. Los que provocaren a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su

sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.

2. Serán castigados con la misma pena los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, difundieren informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones en relación a su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía.

El artículo 512 del C Penal contempla también la figura de la inhabilitación especial a quienes discriminan o deniegan una prestación por razón de sus actividades profesionales o empresariales, por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, incurrirán en esta pena para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio, por un período de uno a cuatro años.

Francia

En esta nación la Ley 2003-88 de 3 de febrero de 2003 y sus reformas, agrava las penas e infracciones cuando sean de carácter racista, antisemita o xenofóbicas.

Según esta ley se inserta al Código Penal francés el artículo 132-76 que consiste en agravar las penas cuando el delito sea cometido debido a la pertenencia o no pertenencia, real o supuesta, de la víctima a una etnia, nación, raza o religión.

El artículo 221-4 inciso 6 del Código Penal establece que el homicidio será

castigado con reclusión criminal perpetua cuando se cometa, en razón de la pertenencia o de la no pertenencia, cierta o supuesta, de la víctima a una determinada etnia, nación, raza o religión.

México

Este país es un estado multicultural, pluriétnico y multilocal, el respeto a la pluralidad tiende a consolidarse como política de Estado en México. En 2001, se reformaron los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: con la adición del párrafo tercero al artículo 1 constitucional se reconoció el principio de no discriminación; con la reforma al artículo 2 constitucional, se estableció la redefinición constitucional de México como una nación pluricultural.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal, define en el artículo 5 de este cuerpo legal el término discriminación e incluye el término antisemitismo, la norma en cuestión reza lo siguiente:

[...]

Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o social, la nacionalidad o el lugar de origen, el color o cualquier otra característica genética, el sexo, la lengua, la religión, la condición social o económica, la edad, la discapacidad, las condiciones de salud, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad real de oportunidades de las personas. De igual manera, serán consideradas como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones, así como toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para los grupos en situación de discriminación. Queda prohibida toda discriminación en los términos definidos en el presente artículo.

[...]

Perú

La Ley 28867, que reforma el Código Penal y modifica el artículo 323 establece que el que por sí o mediante terceros discrimina a una o más personas o grupo de personas o incita o promueve en forma pública actos discriminatorios, por motivo racial, religioso, sexual, de factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma,

identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión política o de cualquier otra índole o condición económica con el objeto de anular o menoscabar el reconocimiento goce o ejercicio de los derechos de la persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años, ni mayor de tres o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas. Si el agente es funcionario o servidor público la pena será no menor de dos, ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al inciso 2) del artículo 36.

Finalmente, para la exposición de motivos del presente proyecto de ley, valga considerar que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas examinó el sexto informe periódico de Costa Rica (CCPR/C/CRI/6) en sus sesiones 3248ª y 3249ª (CCPR/C/SR.3248 y 3249), celebradas los días 16 y 17 de marzo de 2016. En su 3259ª sesión (CCPR/C/SR.3259), celebrada el 24 de marzo de 2016, aprobando entre las observaciones finales, lo siguiente en materia de no discriminación:

9. A pesar de los esfuerzos realizados por el Estado parte para luchar contra la discriminación, preocupa al Comité la persistente discriminación estructural contra miembros de pueblos indígenas y personas afrodescendientes que afecta su acceso a la educación, empleo y vivienda. El Comité también está preocupado por la persistencia de la estigmatización contra personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados, y la discriminación contra personas con discapacidad. Además, le preocupa la ausencia de un marco legal general contra la discriminación que incluya una prohibición de

discriminación por todos los motivos enumerados en el Pacto (art. 2 y 26).

10. El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos por erradicar los estereotipos y la discriminación contra los miembros de pueblos indígenas, personas afrodescendientes, migrantes, solicitantes de asilo y refugiados, y las personas con discapacidad, entre otras cosas poniendo en marcha campañas de concientización a fin de promover la tolerancia y el respeto de la diversidad. El Estado parte debe acelerar la adopción de una Ley para Prevenir y Sancionar todas las Formas de Discriminación, asegurándose que incluya una prohibición general de la discriminación por todos los motivos que figuran en el Pacto e incorpore disposiciones que permitan obtener reparación en casos de discriminación, racismo o xenofobia, mediante recursos judiciales eficaces y adecuados.

Por lo tanto, conscientes de esta realidad y principalmente de que la defensa, garantía y promoción de los derechos humanos debe tener como eje transversal la lucha contra toda forma de violencia y discriminación, es que los Despachos de las señoras diputadas y señores diputados miembros de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, para los periodos 2015-2016 y 2016-2017, realizamos un trabajo integral e interdisciplinario, con el apoyo permanente de la Defensoría de los Habitantes de la República y el Departamento de Servicios Técnicos del Congreso, para la elaboración del presente Expediente, el cual aborda la lucha contra toda forma de discriminación,

racismo e intolerancia en Costa Rica, tomando como punto de partida los Textos Base de varias iniciativas presentes en la corriente legislativa, elaborando un documento único que aborda el tema de manera seria, representativa y multidimensional.

Por estas razones, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley cuyo texto es el siguiente:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY MARCO PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR TODA FORMA DE
DISCRIMINACIÓN, RACISMO E INTOLERANCIA**

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley

La presente ley constituye el marco legal para garantizar el respeto, la protección, así como el cumplimiento y promoción del derecho a la equidad e igualdad de las personas que habitan en el territorio nacional, a través de la prevención, eliminación y sanción de toda forma de discriminación, racismo e intolerancia, contrarios a la dignidad humana; a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

ARTÍCULO 2.- Orden público

La presente ley es de orden público; en consecuencia, los derechos otorgados en ella no podrán ser objeto de renuncia, transacción o limitación en contratos civiles, comerciales o laborales individuales o colectivos, así como en disposiciones reglamentarias de entidades públicas o privadas o en cualquier trámite administrativo o judicial, independientemente de la naturaleza de que se trate. Cualquier disposición en sentido contrario será nula.

Las asociaciones u organizaciones civiles, gremiales o partidos políticos que se propongan fines discriminatorios, los incentiven o divulguen, en los términos de la presente ley, no serán legalmente reconocidos, por lo cual no procederá su inscripción, renovación de la inscripción o inscripción de cualquier acto en los

registros correspondientes del Estado.

ARTÍCULO 3.- Interpretación

La presente ley será interpretada y aplicada de acuerdo con la Constitución Política y los tratados internacionales de derechos humanos, así como con las resoluciones y recomendaciones emanadas de los organismos creados en dichos convenios, cuya competencia haya sido aceptada por el Estado y por la jurisprudencia emitida por los tribunales de justicia sobre la materia.

Cuando se presenten dudas sobre la interpretación o la aplicación de la presente ley frente a la existencia de legislación específica, prevalecerá la norma más favorable para la protección de la víctima de la discriminación.

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

ARTÍCULO 4. Concepto de discriminación y motivos prohibidos

Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de uno o más derechos o libertades fundamentales consagradas en el ordenamiento jurídico nacional o en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, origen étnico racial, color, orientación sexual, identidad y expresión del género, idioma, religión, identidad cultural, estado civil, afiliación gremial, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica y geográfica, nivel de educación, condición migratoria, de refugio, de asilo o apátrida o desplazado interno, discapacidad, características genéticas, condición de salud mental o física, incluyendo las enfermedades infecto contagiosas, psíquicas incapacitantes o cualquier otra.

ARTÍCULO 5.- Racismo:

Es cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial, que deriva en la creencia de que las desigualdades raciales, así como la noción de que las relaciones discriminatorias entre grupos, están moral y científicamente justificadas.

Toda teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas racistas descritas en el presente artículo, es científicamente falso, moralmente censurable y socialmente injusto, contrario al ordenamiento jurídico y a las obligaciones contraídas por el Estado en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 6.- Definiciones:

1. **Igualdad de trato:** es la obligación de brindar un mismo trato, no más gravoso o beneficioso, a las personas cuando se encuentran en idéntica condición o situación.

2. **Igualdad de oportunidades:** es el reconocimiento de las condiciones y necesidades específicas que poseen los diferentes grupos que integran la sociedad y la consideración de estos elementos en la adopción de toda política, programa, acción o medidas que se ejecute, con el fin de eliminar los obstáculos que impiden a estas personas la participación plena en todos los ámbitos de la sociedad.

3. **Discriminación directa:** se presenta cuando, en el ámbito público o privado, una persona recibe un trato menos favorable que el que recibe o recibiría otra persona en situación o condición similar por el hecho de encontrarse en alguno de los supuestos enunciados en el artículo 4 de la presente Ley.

4. **Discriminación Indirecta o por resultado:** opera cuando, tanto en el ámbito público como privado, una disposición, práctica o criterio que en apariencia es neutro, es susceptible de provocar en sus efectos, una desventaja particular para una persona o más, por pertenecer o ser parte de un grupo específico de personas o las coloca en una posición de desventaja. Se excepcionan los supuestos en los que la distinción obedezca a la obtención de un objetivo o justificación razonable y legítima a la luz del ordenamiento jurídico y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

5. **Discriminación múltiple:** se manifiesta cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia se presenta por la aplicación, de forma concomitante, de dos o más de los motivos prohibidos mencionados en el artículo 4 y cuyo objetivo

es la anulación o eliminación del reconocimiento o disfrute, en condiciones de igualdad, de alguno de los derechos reconocidos por el Ordenamiento Jurídico o el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

6. Discriminación estructural o sistémica: esta forma de discriminación se presenta cuando las causas de la distinción, exclusión, restricción o preferencia que lesionan los derechos de las personas, se manifiesta en la totalidad de la organización de la sociedad y permea la legislación, las políticas y programas, así como las actitudes culturales, incluyendo estereotipos, al punto de tornarlas invisibles y que sean aceptadas por la sociedad y la institucionalidad del Estado legitimándolas.

7. Acción positiva o afirmativa: Son acciones positivas o afirmativas aquellas de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad de trato y de oportunidades. Por lo anterior, se excluye del concepto de discriminación aquellas acciones que aunque establecen una diferencia entre las personas, se orientan a la prevención, eliminación y compensaciones de cualquier forma de discriminación. La vigencia de estas medidas será justificada y razonable en el tanto persistan las situaciones de discriminación que las sustentan.

CAPÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 7.- Ámbito subjetivo de aplicación

Se reconoce el derecho a la equidad e igualdad y no discriminación a todas las

personas que habitan el territorio nacional. Ninguna persona podrá ser objeto de discriminación por los supuestos previstos en los artículos 4 o a como resultado de la aplicación de doctrinas, ideologías o ideas descritas en el artículo 5 de la presente ley.

No constituirán actos de discriminación las acciones afirmativas que desde el Estado se tomen con el fin de establecer diferencias de trato que respondan a la obligación estatal de adoptar medidas para proteger a las personas pertenecientes a grupos de la población que requieren de la adopción de estas acciones, para garantizar la reversión de condiciones históricas de discriminación y el acceso al pleno disfrute de su derecho al trabajo, a la educación, a la salud, a la seguridad social o prestaciones sociales, así como el acceso a los bienes y servicios a disposición del público, por parte de todas las personas que habitan en el país.

Las obligaciones establecidas en la presente Ley serán de aplicación en todo el sector público, incluyendo la administración descentralizada, las universidades y el régimen municipal. También será aplicable a las personas físicas o jurídicas de naturaleza privada que se encuentren o actúen en el territorio nacional, con el alcance que se contempla en la presente Ley y en el Ordenamiento Jurídico y a las obligaciones extraterritoriales del Estado Costarricense.

ARTÍCULO 8.- Ámbito objetivo de aplicación

La presente Ley tendrá vigencia en las relaciones de empleo por cuenta propia y por cuenta ajena, tanto en el ámbito público como privado, incluyendo el acceso al trabajo, las condiciones laborales y la readaptación de estas, la retribución,

despido y las posibilidades de formación y promoción. También regirá con respecto a la afiliación y participación en las organizaciones gremiales, sindicales, profesionales, empresariales y de interés social o económico.

Las disposiciones de esta ley regirán también con respecto a los servicios públicos y privados destinados a la satisfacción de los derechos a la educación, el transporte público y a la salud, incluyendo los seguros de salud. Igualmente, tiene vigencia en el acceso a la seguridad social, las prestaciones y los servicios sociales que ofrece el Estado.

Sobre la adquisición de bienes y servicios que son ofertados al público, sus disposiciones se aplicarán procurando la igualdad de trato y de oportunidades en las condiciones que el ordenamiento jurídico vigente dispone.

ARTÍCULO 9.- Discriminación en el ámbito laboral

Es obligación del Estado y de la sociedad prevenir, erradicar y sancionar la discriminación y el racismo en el ámbito laboral, ya sea por cuenta propia o por cuenta ajena, por lo que en toda contratación y relación laboral se debe garantizar la equidad e igualdad de trato, la igualdad de oportunidades en el disfrute del derecho al trabajo y un ambiente libre de cualquier forma de violencia y hostigamiento. Por lo anterior, se dispone la prohibición de toda conducta o disposición que permita:

1. Restringir la oferta de trabajo, el acceso, permanencia, readaptación y ascenso en este, así como la libre elección de empleo con base en alguno de los motivos
-

enunciados en los artículos 4 y 5.

2. Establecer diferencias en la remuneración, viáticos, comisiones, prestaciones sociales y en las condiciones laborales para trabajos iguales o de igual valor, duración y eficacia sobre la base de alguno de los motivos enunciados en el artículo 4 y 5.

3. Negar o limitar, en igualdad de trato y de oportunidades en el acceso a la formación profesional o técnica.

4. Negar o limitar la participación igualitaria a las organizaciones sindicales, gremiales o profesionales.

No se considerará discriminación:

a. La regulación referente al acceso al trabajo de las personas menores de edad mayores de 15 años o las condiciones laborales diferenciadas dispuestas por el ordenamiento jurídico para la protección de las mujeres en estado de embarazo y lactancia.

b. El cumplimiento de los requisitos académicos y/o técnicos, así como el cumplimiento de cualquier otra condición que tenga por objeto garantizar la idoneidad de las personas para el desempeño de un determinado puesto, en el tanto éstos se encuentren sustentados en criterios técnicos objetivos y su aplicación respete los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

c. Las decisiones que desde el ámbito público o privado se adopten para promover el acceso al empleo de personas que se encuentran en una situación o condición de discriminación, en especial cuando ésta se manifiesta como

discriminación múltiple o estructural.

ARTÍCULO 10.- Discriminación en el ámbito educativo

Los servicios destinados a la satisfacción del derecho a la educación, sean públicos o privados, deben garantizar el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, por lo que se prohíben las siguientes conductas:

1. Impedir el acceso y permanencia a la educación pública o privada, a becas y a cualquier otro beneficio o incentivo en el sistema educativo, con base en alguno de los motivos enunciados en el artículo 4 o por las ideas enunciadas en el artículo 5.
2. La adopción de medidas reglamentarias o disciplinarias que tengan por objeto o por resultado, la negación de las expresiones culturales y étnicas en el ámbito educativo, incluyendo la educación en la lengua materna, afectando su comprensión y preservación.
3. Negar a las personas con discapacidad, la adopción de la oferta educativa y suministro de los servicios de apoyo, en los términos dispuestos en los artículos 2 y 17 de la Ley 7600, provocando que a estas personas se les excluya del sistema general de educación.
4. El empleo de instrumentos o métodos educativos que promuevan o legitimen de forma directa o indirecta valores, criterios o prácticas discriminatorias o reproduzcan las doctrinas, ideologías o conjunto de ideas descritos en el artículo 5 de la presente ley.

En la educación pública o privada, es obligación de toda institución que brinde oferta educativa y dentro de su ámbito de actuación en lo que corresponda:

- a. Fomentar la educación mixta, tomando en consideración la decisión de los
-

padres, madres o representantes legales sobre la posibilidad de optar por la educación diferenciada o religiosa, siempre que éstas no impliquen una diferenciación en los contenidos y el nivel de calidad de la educación que se brinda, o la segregación por motivos raciales, nacionales o étnicos.

b. La formación de los estudiantes y las estudiantes en la realidad de la sociedad costarricense como multiétnica y pluricultural, así como de un país que históricamente se ha constituido en receptor, refugio y asilo de las personas provenientes de otras regiones.

c. La adopción de acciones, programas y políticas destinadas a garantizar la existencia de una educación básica y educación continua de las personas adultas, con especial énfasis en la formación profesional y vocacional.

d. La adopción de mecanismos o técnicas para abordar preventivamente las situaciones de discriminación en los centros educativos por los supuestos contenidos en el artículo 4 y 5, erradicando los factores que la originan, con especial énfasis en aquellas formas de discriminación que se manifiestan en el ámbito educativo como violencia y hostigamiento.

ARTICULO 11.- Sobre la discriminación en los servicios de salud y la seguridad social

Los servicios destinados a la satisfacción del derecho a la salud, sean públicos o privados, deben garantizar el derecho a la igualdad de todas las personas, por lo que se prohíben las siguientes conductas:

1. Negar, limitar u obstaculizar el acceso a la seguridad social en razón de alguno de los motivos previstos en el artículo 4 de la presente ley. No se

considerará discriminación los requisitos y condiciones previstos en el procedimiento de aseguramiento de conformidad con los reglamentos de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el tanto éstos se sustenten en disposiciones legales y criterios técnicos, en los principios de razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y no discriminación, y no contravengan la obligación progresiva del Estado de asegurar la universalidad de la Seguridad Social.

2. Negar los servicios de salud o establecer limitaciones o restricciones para la contratación de seguros médicos comerciales, cuando tales restricciones se basen en el estado de salud actual o futuro, en una discapacidad, la disposición genética de las personas incluyendo aquellas derivadas de su procedencia racial o étnica, así como por cualquier otra característica física.

3. Negar o limitar la información o el acceso a los servicios y tratamientos vinculados con el disfrute de los derechos sexuales o reproductivos, así como impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.

4. Obligar a una persona a someterse a tratamiento médico o psicológico con el fin de alterar o modificar su orientación sexual o identidad de género.

5. Establecer diferencias que impliquen discriminación en la calidad de los servicios según los motivos previstos en el artículo 4 de la presente ley.

Es obligación de las instancias, públicas o privadas, que brindan servicios de salud a la población:

a. Adecuar los servicios que se brindan a las necesidades específicas de los diversos grupos de la población, con especial énfasis en la adaptación cultural

requerida en éstos para garantizar su efectividad con respecto a la población afrodescendiente, indígena o de cualquier condición étnico racial; las necesidades derivadas de la condición etaria de las personas o los requerimientos específicos para la atención del derecho a la salud de las personas con discapacidad.

b. Suministrar a las pacientes o los pacientes los servicios de apoyo que requiera para garantizar la comprensión de la información que se les brinda con miras al otorgamiento de un consentimiento libre e informado cuando deban someterse a cualquier tratamiento o investigación médica.

c. Suministrar al personal sanitario, capacitación permanente en materia de derechos humanos y en especial, en el derecho a la igualdad y no discriminación en sus expresiones de igualdad de trato y de oportunidades.

ARTÍCULO 12- Sobre los servicios sociales y económicos que brinda el sector público.

El Estado en los diversos programas que administra o financia y que están destinados a garantizar a las personas el disfrute al derecho a la propiedad, la vivienda, la alimentación, subsidios, y en general, la satisfacción de necesidades básicas; deberá valorar los motivos de discriminación previstos en el artículo 4 de la presente ley, como situaciones o condiciones que dificultan o limitan la capacidad de las personas de satisfacerlas.

El otorgamiento de los beneficios o subsidios previstos en la legislación deberá sustentarse en el análisis integral de la condición y las necesidades específicas de las personas destinatarias de estos, con especial atención a los supuestos de discriminación múltiple o estructural, en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 13.- Sobre la discriminación en el acceso a bienes y servicios

Las instituciones públicas y los agentes privados que ofertan públicamente bienes y servicios, no podrán restringir, obstaculizar o negar la venta, compra o arrendamiento de bienes, el acceso a la prestación de servicios, en razón de los motivos previstos en el artículo 4 de la presente ley. Como formas de discriminación se considerarán también:

1. La restricción, negación u obstaculización del acceso a los servicios públicos, financieros o a la contratación de seguros por alguno de los motivos contemplados en el artículo 4 u obedezcan a las doctrinas, ideologías o conjunto de ideas descritos en el artículo 5, ambos de la presente Ley. Bajo esta prohibición se contempla la imposición de requisitos adicionales o el aumento en las primas y cotizaciones, salvo que existan razones objetivas para su solicitud y se cuente con los estudios actuariales correspondientes que así lo determinen.
 2. La denegación o limitación del acceso a lugares abiertos para el público, tanto de naturaleza pública como privada, en virtud de los motivos previstos en el artículo 4 de la presente Ley.
 3. La negativa a vender o alquilar una vivienda o bien, establecer condiciones diferenciadas, en razón de los motivos previstos en el artículo 4 de la presente ley.
 4. Establecer diferencias en la calidad de los servicios y bienes en virtud de alguno de los motivos del artículo 4 o a partir de las doctrinas, ideologías o conjunto de ideas descritas en el artículo 5, ambos de la presente ley.
-

No se considerarán actos de discriminación en la oferta de bienes y servicios:

- a. Las acciones destinadas a evitar riesgos, prevenir daños u otros objetivos de naturaleza comparable;
- b. Las limitaciones que se establezcan con el objetivo de proteger la intimidad o la seguridad personal;
- c. Las acciones que se realicen para la adaptación de los bienes y servicios que se ofertan para responder a las condiciones y necesidades específicas de determinados grupos de personas, con miras a garantizar su efectivo acceso y disfrute.
- d. El ejercicio de la libertad de asociación en el tanto las diferencias no sean contrarias a la dignidad humana o tengan por objetivo fomentar, directa o indirectamente, la discriminación o se sustenten en doctrinas, ideologías o conjunto de ideas que se ajusten a los descrito en el artículo 5 de la presente ley.

TÍTULO II

DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN Y EL RACISMO

ARTÍCULO 14.- Creación

Créase el Consejo Nacional contra la Discriminación, el Racismo y la Intolerancia como órgano de desconcentración máxima y con personería jurídica instrumental, adscrito al Ministerio de Justicia y Paz.

Para la debida interpretación de esta ley, las instituciones públicas que integren el **Consejo Nacional contra la Discriminación, el Racismo y la Intolerancia**

deberán aportar de manera equitativa los recursos necesarios para conformar el presupuesto institucional del Consejo, a ser implementado por el Ministerio de Justicia y Paz. La asignación de tales recursos será definida en el Reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 15.- Órganos Internos

El Consejo Nacional contra la Discriminación y el Racismo estará conformado por los siguientes órganos:

1. Junta Rectora.
2. Dirección Ejecutiva.

ARTÍCULO 16.- Funciones

Son funciones del Consejo Nacional contra la Discriminación y el Racismo:

1. Elaborar y evaluar la Política Nacional para la prevención, eliminación y sanción de toda forma de discriminación y el racismo. Esta tendrá por objetivo garantizar el derecho a la equidad e igualdad en el ejercicio de derechos, el trato y de oportunidades para todas las personas mediante la transversalización en el quehacer del Estado.
 2. Revisar la normativa existente en el país así como proponer y promover las reformas que se requieran para la eliminación de las disposiciones que resulten discriminatorias, directa o indirectamente, y que toleren la discriminación por
-

alguno de los motivos previstos en el artículo 4 o difundan o legitimen doctrinas, ideologías, o un conjunto de ideas racistas dispuestos en el artículo 5.

3. Asesorar a las organizaciones públicas y privadas en materia del derecho a la igualdad y la promoción de la no discriminación y la lucha contra el racismo, promoviendo el conocimiento y aplicación de las obligaciones derivadas de la legislación nacional y de los compromisos internacionales asumidos por el Estado.

4. Velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, emitiendo las recomendaciones necesarias para su corrección o mejoramiento en las acciones que desde lo público o lo privado, se ejecuten al respecto.

5. Desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre la naturaleza de los actos discriminatorios y del racismo que se producen en el país, tanto en el ámbito nacional como regional, las causas que los provocan y los entornos más frecuentes.

6. Emitir criterio sobre los proyectos de ley que se encuentren en la corriente legislativa y que tengan por objeto, directa o indirectamente, incidir en las causas que provocan la discriminación y el racismo o sancionar sus manifestaciones.

7. Realizar campañas nacionales para la promoción de la igualdad y la erradicación de la discriminación y el racismo en la sociedad. Para realizar este propósito podrá coordinar con otras instituciones públicas y privadas.

8. Levantar y actualizar un registro digital de la elaboración y cumplimiento de los reglamentos que se indican en el artículo 25 de la presente ley.

ARTICULO 17.- De la obligación de presentar Informe de cumplimiento

El Consejo Nacional contra la Discriminación y el Racismo presentará anualmente,

en la primera semana del mes de setiembre, un informe ante el Consejo de Gobierno, con copia a la Defensoría de los Habitantes de la República, sobre las políticas, programas y acciones ejecutadas por las instituciones que conforman el sector público para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, así como la evaluación de los resultados obtenidos.

La Defensoría de los Habitantes procederá al análisis de la información suministrada por el Consejo y su confrontación con las denuncias interpuestas por los y las habitantes ante la Institución. En la primera semana del mes de noviembre, la Defensoría presentará sus conclusiones y recomendaciones ante la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa y al Consejo para su estudio.

Dicho informe también se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para su consideración e incorporación en los informes periódicos que el Estado rinde ante los órganos creados por Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

CAPITULO I

JUNTA RECTORA

ARTICULO 18.- De la Junta Rectora.

La Junta Rectora es el órgano máximo del Consejo Nacional contra la Discriminación y el Racismo. Estará integrada por nueve personas propietarias con sus respectivas suplencias, quienes deberán atender las sesiones en

ausencia de la persona propietaria. Las personas representantes tendrán voz y voto en las decisiones que se adopten. En su integración se deberá garantizar la paridad en la representación entre hombres y mujeres, tanto entre las personas que ocupan puestos propietarios como suplentes, así como la representación de la multietnicidad y pluriculturalidad.

El Poder Ejecutivo nombrará tres personas representantes que ostenten el cargo de Ministro o Viceministro entre las siguientes carteras: Justicia y Paz, Planificación, Educación Pública, Salud Pública, Economía, Industria y Comercio.

Se nombrarán dos representantes entre las personas que ostenten la Presidencia Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, Instituto Nacional de las Mujeres, Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor y Consejo Nacional de Personas con Discapacidad.

Una persona representante del Consejo Nacional de Rectores y otra persona representante de las municipalidades, nombrada por la Unión Nacional de Gobiernos Locales.

Dos personas representantes de las organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, con reconocida experiencia en la promoción y defensa en materia de derechos humanos; quienes serán nombradas por la Defensoría de los Habitantes de la República según el procedimiento previsto en el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 19.- Sesiones

La Junta Rectora sesionará ordinariamente de forma trimestral y extraordinariamente cuando así sea convocada con 24 horas de anticipación por la Presidencia de la Junta Rectora o de oficio por la Dirección Ejecutiva, a solicitud de al menos cinco de sus integrantes.

ARTÍCULO 20.- Funciones de la Junta Rectora

Serán funciones de la Junta Rectora:

1. Aprobar la Política Nacional contra la Discriminación y el Racismo, a partir de la propuesta presentada por la Dirección Ejecutiva.
 2. Emitir y fiscalizar el cumplimiento de las políticas y reglamentos internos del Consejo, destinados al cumplimiento de las funciones que la presente Ley le atribuye.
 3. Nombrar en su seno, a la Presidencia y la Secretaría de la Junta Rectora.
 4. El nombramiento y remoción de la persona que ocupe la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional contra la Discriminación.
 5. Coordinar con el Poder Legislativo, Poder Judicial, Tribunal Supremo de Elecciones, ministerios, instituciones autónomas, municipalidades y universidades, con el fin de garantizar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y en general, de las acciones que se adopten para la prevención, eliminación y sanción de la discriminación. En caso de ser necesario y a partir del proyecto de resolución que elaborará la Dirección Ejecutiva, se emitirán las recomendaciones necesarias para su mejoramiento.
-

-
6. Promover el reconocimiento de los ministerios, órganos públicos, instituciones autónomas o semiautónomas, universidades o municipalidades, así como de las personas físicas o jurídicas del sector privado, que se destaquen por sus acciones en procura de garantizar y ampliar el reconocimiento del derecho a la igualdad para todas las personas.
 7. Conocer y aprobar los proyectos de informe o criterios presentados por la Dirección Ejecutiva en cumplimiento de las funciones consignadas en los incisos 2, 4, 5 y 6 del artículo 16 de esta Ley.
 8. Aprobar y velar por la correcta ejecución del presupuesto del Consejo.
 9. Cualquier otra que le asigne la legislación.

CAPITULO II

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 21.- Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional contra la Discriminación y el Racismo

La Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional contra la Discriminación y el Racismo es el órgano administrativo previsto para el cumplimiento y seguimiento de las disposiciones y acuerdos dictados por la Junta Rectora.

El nombramiento de la persona que ocupará el cargo será por el plazo de cinco años y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 inciso 3 de la presente

ley, corresponde a la Junta Rectora su designación, mediante concurso de antecedentes.

ARTÍCULO 22.- Requisitos

La persona Directora Ejecutiva, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poseer un título universitario con el grado de licenciatura como mínimo y estar inscrita en el colegio profesional respectivo, cuando exista en el país.
2. Tener reconocida solvencia moral y profesional.
3. Poseer conocimiento y experiencia de al menos 5 años en el área derechos humanos.
4. Ser costarricense por nacimiento o naturalización, con diez años de residencia en el país, como mínimo, y no estar inhabilitada para ejercer cargos públicos.
5. No haber ocupado cargos públicos de elección popular en los dos años anteriores.

El director o directora ejecutiva se dedicará tiempo completo y de manera exclusiva al cumplimiento de sus funciones y no podrá desempeñar ningún cargo público ni ejercer profesiones liberales; además, tendrá la representación judicial y extrajudicial del Consejo con las facultades dispuestas en el artículo 1253 del Código Civil para los apoderados generalísimos.

ARTÍCULO 23.- Causas de remoción.

La persona Directora Ejecutiva sólo podrá ser removida por las siguientes causales:

-
1. Renuncia a su cargo.
 2. Muerte o incapacidad sobreviniente.
 3. Negligencia notoria o por violaciones graves al ordenamiento jurídico en el cumplimiento de los deberes de su cargo.
 4. Incurrir en cualquiera de las incompatibilidades previstas en esta Ley.
 5. Haber sido condenado, en sentencia firme, por delito doloso.

ARTÍCULO 24. Funciones

Serán funciones de la Dirección Ejecutiva del Consejo:

1. Elaborar y proponer ante la Junta Rectora para su discusión y aprobación, el proyecto de Política Nacional contra la Discriminación y el Racismo, así como los proyectos de reglamentos y políticas internas del Consejo.
 2. Solicitar información a las diversas entidades y órganos públicos sujetos a la presente ley, con el fin de conocer las acciones que se han implementado para el cumplimiento de sus disposiciones y los resultados obtenidos. En caso de determinarse su necesidad, elaborará las propuestas de recomendación, incluyendo la adopción de acciones afirmativas, para el conocimiento y aprobación de la Junta Rectora.
 3. Determinar las poblaciones, actividades, regiones o ámbitos de actuación del Estado que requieren de la elaboración de estudios a profundidad, para determinar las causas, manifestaciones y entornos que pudieran propiciar o tolerar diversas formas de discriminación o el racismo.
 4. Proponer ante la Junta Rectora para su aprobación, los estudios que debe realizar el Consejo o bien, aquellos que propuestos por el sector académico o la
-

sociedad civil, son de relevancia para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

5. Elaborar el proyecto de informe anual al que hace referencia el artículo 17 de la presente ley, a partir de la información remitida por las diversas autoridades públicas, los estudios que realice el Consejo y aquellos que desde el ámbito académico o privado, hayan sido impulsados por éste.
6. Ejecutar los acuerdos adoptados por la Junta Rectora.
7. Velar por el correcto funcionamiento del Consejo a partir del planeamiento, organización, dirección, supervisión y evaluación de sus actividades.
8. Presentar ante la Junta Rectora un informe semestral con respecto al funcionamiento del Consejo.
9. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias convocadas por la Presidencia de la Junta Rectora.
10. Las demás que le confiera la legislación vigente.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES Y ÓRGANOS DEL SECTOR

PÚBLICO

ARTÍCULO 25.- Obligación de reglamentar.-

De conformidad con lo señalado en el artículo 3 de la presente Ley, las disposiciones enunciadas son de orden público por lo que su acatamiento es obligatorio para la totalidad del sector público.

Las autoridades públicas enunciadas en el artículo 6 de la presente Ley, deberán emitir un reglamento interno para la prevención, erradicación y sanción de toda forma de discriminación y racismo, tanto en la organización institucional como los servicios que se brindan a la población. Dicho reglamento deberá ser enviado al Consejo Nacional contra la Discriminación y el Racismo y a la Defensoría de los Habitantes, para que se emitan recomendaciones.

En el reglamento se deberá establecer un procedimiento interno para la investigación y sanción de las denuncias que interpongan las personas usuarias ante posibles actos discriminatorios o de racismo, en el cual deberá garantizarse en todo momento la participación de las personas víctimas. Se regularán las acciones procesales requeridas para garantizar la identificación de las personas funcionarias responsables y el establecimiento de sanciones acordes con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley General de Administración Pública con respecto a la valoración de la gravedad de las faltas, así como las disposiciones concernientes a la obligación de reparación integral del daño previstos en el artículo 29.

Asimismo, deberán ajustar sus disposiciones internas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 26.- Suministro de información.-

Será obligación de las autoridades estatales enunciadas en el artículo 7 de la presente ley, suministrar la información que sea requerida por la Dirección

Ejecutiva para la evaluación del cumplimiento de los fines de la presente Ley.

Para el cumplimiento de esta disposición, las diversas autoridades deberán adecuar el registro de las actividades que realizan en el cumplimiento de sus funciones, con el fin de que la información refleje las situaciones de discriminación en virtud de los motivos expuestos en los artículos 4 y 5 de la presente Ley.

ARTÍCULO 27.- Obligación de Publicidad.

Las instituciones pondrán a disposición del público las normas, acuerdos, políticas y procedimientos dispuestos para combatir la discriminación en el ámbito de su competencia.

CAPITULO IV

MEDIDAS DE REPARACIÓN

ARTÍCULO 28.- Derecho a la Reparación.

Toda persona o grupo, víctima de un acto, omisión o práctica discriminatoria, tendrá derecho a medidas de reparación que incluyan:

1. La restitución, siempre que sea posible, de la situación jurídica infringida por el acto, omisión o práctica discriminatoria;
 2. La atención médica y psicológica y el acceso a los servicios sociales y jurídicos, incluida la Defensa Pública;
 3. La adopción de medidas de satisfacción que pueden incluir:
-

-
- a. Una declaración oficial que contribuya a restablecer la dignidad de la persona o grupo y que incluya una disculpa institucional pública o privada que reconozca los hechos;
 - b. Medidas eficaces para que no continúe la discriminación;
 - c. La verificación de los hechos y su revelación pública y completa siempre que no provoque más daños o amenace los intereses de la víctima o de sus familiares;
 - d. La apertura de los procedimientos disciplinarios o judiciales correspondientes;
 - e. La realización de actos que sirvan de homenaje o conmemoración a víctimas de discriminación, en consulta con las personas o grupos afectados por la discriminación del caso en específico.
 - f. La publicación de resoluciones, cuando no involucren a personas menores de edad y expresamente cuando se cuente con la autorización de las partes involucradas.
4. El establecimiento de garantías de no repetición del acto, omisión, o práctica discriminatoria como:
- a. Cambios normativos,
 - b. La realización de procesos de capacitación y elaboración de códigos de conducta y manuales contra la discriminación;
 - c. El establecimiento de mecanismos para prevenir la discriminación.

ARTÍCULO 29- Obligación de reparación por parte de las entidades y órganos del Estado.

Las instituciones del sector público señaladas en el artículo 7 de la presente Ley, deberán establecer mecanismos para dictar medidas de reparación frente a actos, omisiones o prácticas discriminatorias que se cometan en el ejercicio de la función pública.

ARTÍCULO 30.- De la obligación de reparación en el ámbito privado.-

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Economía y Comercio, y las Municipalidades, en el ejercicio de sus potestades de supervisión o inspección de acuerdo con sus competencias, velarán por la adopción de medidas de reparación al amparo de esta ley.

ARTÍCULO 31.- Nulidad.-

Toda disposición, acto o cláusula contractual que contradiga las disposiciones de la presente Ley, serán nulas de pleno de derecho

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 32. Reforma

Se reforman los artículos 50, 112, 380 y 382 Código Penal, Ley N.º 4573 del 4 de mayo de 1970, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 50.- Las penas que este Código establece son:

-
- 1) Principales: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación.
 - 2) Accesorias: inhabilitación especial, prestación de servicios de utilidad pública y medidas de reparación.

Las medidas de reparación serán:

- a. Facilitar la atención médica, psicológica y social de la víctima. Cuando estos aspectos se consideren en una acción civil resarcitoria, se podrán imponer contribuciones no monetarias a la atención de la víctima, que contribuyan a la reparación integral del daño.
- b. Restituir, cuando sea posible, la situación jurídica infringida.
- c. La realización de actos conmemoración y homenajes a las víctimas, acordados y aceptados por éstas.
- d. Garantías de no repetición: inhabilitación especial, participación en programas educativos o de voluntariado en beneficio de las víctimas”.

“Homicidio calificado

Artículo 112.- Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate:

(...)

11) A un miembro de un grupo racial, étnico, nacional o religioso, o definido por su edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión del género, opinión política, condición migratoria, discapacidad o características genéticas, en virtud de su

pertenencia a ese grupo. En este caso, el juez impondrá medidas de reparación como pena accesoria”.

“Circunstancia de calificación.

Artículo 126.- Si en el caso de los tres artículos anteriores concurre alguna de las circunstancias del homicidio calificado, se impondrá prisión de cinco a diez años, si la lesión fuere gravísima; de cuatro a seis años si fuere grave; y de nueve meses a un año, si fuere leve. En los casos en los que concurra una circunstancia contemplada en el artículo 112, inciso 11), el juez impondrá medidas de reparación como pena accesoria”.

“Discriminación

Artículo 380.- Se impondrá pena de seis meses a dos años de prisión a la persona, que aplicare cualquier medida discriminatoria directa, fundada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión del género, religión, origen étnico racial, identidad cultura, condición migratoria, discapacidad, características genéticas, condición de salud mental o física, incluyendo las enfermedades infecto contagiosas o psíquicas incapacitantes.

El juez podrá imponer medidas de reparación como pena accesoria.

La pena se elevará de dos a tres años cuando los hechos sean cometidos por la persona gerente, administradora o directora de una institución pública.

Al reincidente, el Juez podrá además imponer, como pena accesoria, la suspensión de cargos u oficios públicos hasta por dos años.

“Genocidio.

Artículo 382.- Se impondrá prisión de veinte a treinta años, a quien cometa cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político:

- 1) Homicidio;
- 2) Causare a los miembros de esos grupos graves daños corporales o psíquicos;
- 3) Colocare a dichos grupos en condiciones de vida tan precaria, que haga posible la desaparición física de todos o parte de los individuos que lo constituyen;
- 4) Tomare medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro de esos grupos; y
- 5) Trasladare, por medio de fuerza o intimidación, personas menores de edad de uno de esos grupos a otros distintos.

El Juez impondrá medidas de reparación como pena accesoria.

ARTÍCULO 33.- Adiciones.

Se adiciona un artículo 380 bis al Código Penal, Ley N.º 4573 del 4 de mayo de 1970, para que se lea de la siguiente manera:

Pertenencia a organizaciones de odio

“Artículo 380 bis.- Se impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión a la persona que forme parte de una organización que se inspire en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o cuyo fin sea promover el odio y la discriminación basada en motivos raciales, de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión del género, opinión política, origen social, posición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad o características genéticas.

El Juez impondrá medidas de reparación como pena accesoria”.

Se adiciona un artículo 380 ter al Código Penal, Ley N.º 4573 del 4 de mayo de 1970, para que se lea de la siguiente manera:

Incitación al odio

“Artículo 380 ter.- Se impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión a la persona que niegue los delitos de genocidio comprobados en sentencia firme dictada por la autoridad judicial o que promueva el odio contra algún grupo racial, étnico, nacional o religioso, o definido por su edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, religión, estado civil, opinión política, origen social, posición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad o características genéticas, si:

a) Dicha manifestación o difusión se realiza con la intención de incitar a la discriminación, la hostilidad o la violencia contra los miembros de cualquiera de esos grupos; y

b) El contenido de las expresiones no es únicamente ofensivo, negativo u hostil sino que implica un llamado al uso de la violencia, al odio o a la discriminación contra los miembros de cualquiera de esos grupos.

La pena será de dos a tres años de prisión para quien, al reproducir dichas expresiones, manifieste su apoyo al llamado al uso de la violencia, al odio o a la discriminación.

El juez deberá imponer medidas de reparación como pena accesoria o alternativa a los responsables de incitación al odio.

No será punible la difusión de informaciones u opiniones en medios de comunicación colectiva que reproduzcan estas manifestaciones siempre que, en virtud de la manera y en el contexto que se reproduzcan, no se desprenda el apoyo del medio al llamado al uso de la violencia, al odio o a la discriminación.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Sandra Pizsk Feinzilber

Maureen Clarke Clarke

Patricia Mora Castellanos

Marvin Atencio Delgado

Rosibel Ramos Madrigal

Epsy Campbell Barr

Oscar López Arias

DIPUTADAS Y DIPUTADOS
